

Memorial 4 Incidente de Nulidad - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F26 06-May-24.

Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>

Lun 6/05/2024 2:51 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Memorial 4 Incidente de Nulidad - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F26 06-May-24.....pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024.

Señores:

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Atn. Dra. MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
JUEZ

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 11001400305620230083700
DEMANDANTE: ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS.
DEMANDADA: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA

ASUNTO: INCIDENTE NULIDAD

Honorable Señora Juez,

NATALIA ROCÍO FRANCO FUQUEN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.754.924 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 299.249 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS**, identificada con NIT: 900.954.618 - 1, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho actuando dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 287 de la Ley 1564 de 2012, respectivamente, con el objeto de radicar incidente de Nulidad.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE LA

APODERADA.

De la suscrita apoderada, el correo: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com

Lo anterior, según se ya ha oficializado al Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Sin otro particular quedo atenta a las decisiones e indicaciones que adopte su Señoría para proceder de conformidad a ello.

De la Señora Juez,

Atentamente,

NATALIA ROCÍO FRANCO FUQUEN

C.C. No. 1.020.754.924 de Bogotá

T.P. No. 299.249 del C.S de la J.

Cc Archivo proceso.

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024.

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Atn. Dra. MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ

JUEZ

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 12 Edificio H.M.M. Teléfono: 3532666 Extensión 70356

cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

RADICADO: 11001400305620230083700

DEMANDANTE: ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS.

DEMANDADA: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR CONCURRIR LAS CAUSALES PREVISTAS EN LOS NUMERALES 3, 5 Y 8 DEL ARTÍCULO 133 DE LA LEY 1564 DE 2012 ADOPTADAS MEDIANTE PROVIDENCIA AUTO DECIDE ACLARACIÓN Y ADICIÓN NEGÁNDOLA POR EXPEMPORÁNEA, DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NOTIFICADO POR ESTADO DE TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

SU AUTO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 DEL TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Respetada Señora Juez,

NATALIA ROCÍO FRANCO FUQUEN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.754.924 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 299.249 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS**, identificada con NIT: 900.954.618 - 1, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho actuando dentro de la oportunidad establecida para al efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los numerales 3, 5 y 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, y así mismo de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, con el objeto de **INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD POR PRETERMITIR UNA ETAPA PROCESAL, CUANDO SE OMITEN LAS OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS, O CUANDO SE OMITE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA y POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA DISTINTA AL MANDAMIENTO DE PAGO – CAUSAL DE NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL FUNDAMENTAL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, CONFIGURACIÓN DE UNA VÍA DE**

HECHO EN CONTRA DE LA PASIVA, todo lo cual se ve materializado con la emisión de la providencia AUTO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NOTIFICADO POR ESTAD DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), con fundamento en lo siguientes argumentos fácticos, jurídicos y probatorios a tener en cuenta; previos los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: El día once (11) de septiembre de dos mil veintitres (2023), la sociedad ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad española ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA teniendo como base de la acción ejecutiva los títulos valores:

- (i) Factura Electrónica de Venta No. 2870 con autorización de numeración de facturación electrónica No. 18764042783911 y Código Único de Factura – CUFE 974a15db00073ed28240481e608d85c24354ef7fcde2ba87941b779b6fa3a271554938b216128c92481a4a61682c2129 de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintitres (2023).
- (ii) Factura Electrónica de Venta No. 2871 con autorización de numeración de facturación electrónica No. 18764042783911 y Código Único de Factura – CUFE 83e8ebba0165bc2b398ab19e43ad1c808326948c06b18505da834ec5416fa2ebe891fc46166884dfcee295c246249193 de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintitres (2023).
- (iii) Factura Electrónica de Venta No. 2903 con autorización de numeración de facturación electrónica No. 18764042783911 y Código Único de Factura – CUFE 93855a656553cfc9fc69a3652ef19ceff69bab0393f7a542f802e9fc93368bb5ca3b53008d5f414ed3bb7b817c55dfce de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitres (2023).
- (iv) Factura Electrónica de Venta No. 2904 con autorización de numeración de facturación electrónica No. 18764042783911 y Código Único de Factura – CUFE ce979909004a47e9e90d4b1720c56649bbdf1895459a3754a4b4ab59b9acd117bf5c16e84a1ad9ba682ec0d7dc655182 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitres (2023).
- (v) Factura Electrónica de Venta No. 2941 con autorización de numeración de facturación electrónica No. 18764042783911 y Código Único de Factura – CUFE e1fd349858aa56e7f45d948c3865aae240dd90fc59ce269110bd60811e10bf5dcac315c79db5e5b60ebda859dc959fe4 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitres (2023).
- (vi) Factura Electrónica de Venta No. 2962 con autorización de numeración de facturación electrónica No. 18764042783911 y Código Único de Factura – CUFE d60c6c599b69d83aa30856b56fba5ded42288dd9e6b6ee0e64481c318d920d93d2b31ea17b530ea4f9d92fb20478484d de fecha seis (6) de junio de dos mil veintitres (2023).

- (vii) Factura Electrónica de Venta No. 2986 con autorización de numeración de facturación electrónica No. 18764042783911 y Código Único de Factura – CUFE d4193c7fd0d5b5f1300d5eb7982423dd5c2395f09e4da5a9330424dc6697f438682de88fc94b07869f1317e15183ed8b de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- (viii) Factura Electrónica de Venta No. 2987 con autorización de numeración de facturación electrónica No. 18764042783911 y Código Único de Factura – CUFE d7de3b0c4547098d9c944368929383c79cb249800907323b4275f0db7b6834977eee15d3bad6a380924d5c8e6443b9a2 de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- (ix) Factura Electrónica de Venta No. 3014 con autorización de numeración de facturación electrónica No. 18764042783911 y Código Único de Factura – CUFE 408f86497e9f0cc373e5aee471855f098e3f824e2a6d08e7407102ed334cdbf616b93aa29d37db08181595817b54b52c de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).
- (x) Factura Electrónica de Venta No. 3015 con autorización de numeración de facturación electrónica No. 18764042783911 y Código Único de Factura – CUFE b3c6ae26a55de4da808ccd9c271f5438a0af78220fde04223db9f06833032a6cbb56fc4e5345d28e59200479f8b0b2ee de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: El día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ actuando dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía en curso bajo el número de radicado 11001400305620230083700, profirió mandamiento de pago en favor de la sociedad ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS y en contra de la sociedad española ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA por las obligaciones contenidas en los títulos base de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: El mismo día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la sociedad española ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA actuando dentro del marco del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado bajo el número de radicado 11001400305620230083700 en curso ante el despacho del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido en la misma fecha.

CUARTO: El día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el despacho del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ actuando dentro del marco del proceso ejecutivo de menor cuantía en curso bajo el número de radicado 11001400305620230083700, corrió traslado del recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago por parte de la sociedad española ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

QUINTO: El día veintiséis (26) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), con alcance del treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la sociedad ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS, actuando dentro del marco del proceso ejecutivo de menor cuantía en curso bajo el número de radicado 11001400305620230083700 en conocimiento del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, procedió a correr

traslado del recurso de reposición formulado por la sociedad española ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, actuación que NO FUE REGISTRADA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL como se podrá constatar en la misma, pero que en todo caso fue presentada por la actora conforme dan cuenta los siguientes soportes:

Memorial 2 Descorre traslado Recurso Reposición MP - PE 11001400305620230083700 AR&A - ORTIZ F63 26-Oct-23

Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>

Jue 26/10/2023 10:50

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
alberto.zuleta@cuatrecasas.com <alberto.zuleta@cuatrecasas.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)

Memorial 2 Descorre traslado Recurso Reposición MP - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F63 26-Oct-23-2.pdf;

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023.

Señores:

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Atn. Dra. MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ

JUEZ

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 12 Edificio H.M.M. Teléfono: 3532666 Extensión 70356

cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

RADICADO: 11001400305620230083700

DEMANDANTE: ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS.

DEMANDADA: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO CON AUTO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) - TRASLADO POR EL DESPACHO DEL VEINTISÉIS (26) AL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN EFECTIVAMENTE ENTREGADA AL DESPACHO JUDICIAL, según se evidencia en la certificación y respuesta automática de recibido del memorial de fecha **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** mediante el cual la actora recorrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la pasiva, como se demuestra así

Entregado: Memorial 2 Descorre traslado Recurso Reposición MP - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F63 26-Oct-23

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 10:50

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (70 KB)

Memorial 2 Descorre traslado Recurso Reposición MP - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F63 26-Oct-23;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. \(cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Memorial 2 Descorre traslado Recurso Reposición MP - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F63 26-Oct-23

Y lo mismo ocurre con el memorial de fecha **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) ESTE ÚLTIMO QUE NI SIQUIERA SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL REMITIDO POR EL DESPACHO**, mediante el cual la actora dio alcance al memorial que recorrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la pasiva, y que **EN EFECTO FUE RADICADO AL DESPACHO JUDICIAL** como se pasa a demostrar así:

Memorial 2 Descorre traslado Recurso Reposición MP - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F68 30-Oct-23

Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>

Lun 30/10/2023 15:47

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

Memorial 2 Descorre traslado Recurso Reposición MP - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F68 30-Oct-23.pdf;

Señores:

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Atn. Dra. MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ

JUEZ

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 12 Edificio H.M.M. Teléfono: 3532666 Extensión 70356

cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

RADICADO: 11001400305620230083700

DEMANDANTE: ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS.

DEMANDADA: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO – AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO LEGAL PARA EL EFECTO – DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO CON AUTO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) - TRASLADO POR EL DESPACHO DEL VEINTISÉIS (26) AL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN EFECTIVAMENTE ENTREGADA AL DESPACHO JUDICIAL, según se evidencia en la certificación y respuesta automática de recibido del memorial de fecha **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) ESTE ÚLTIMO QUE NI SIQUIERA SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL REMITIDO POR EL DESPACHO**, mediante el cual la actora dio alcance al memorial que recorrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la pasiva, como se demuestra así

Entregado: Memorial 2 Descorre traslado Recurso Reposición MP - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F68 30-Oct-23

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/10/2023 15:47

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (70 KB)

Memorial 2 Descorre traslado Recurso Reposición MP - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F68 30-Oct-23;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. (cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Memorial 2 Descorre traslado Recurso Reposición MP - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F68 30-Oct-23

SEXTO: El día doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el despacho del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, actuando dentro del marco del proceso ejecutivo de menor cuantía, en curso bajo el número de radicado 11001400305620230083700, profirió providencia mediante la cual resuelve revocar el mandamiento de pago profirió el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), providencia notificada por estado de fecha TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), como se pasa a evidenciar a continuación.

[↩ regresar al inicio](#)

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES
Introduzca fe...		Introduzca fe...		▼		
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación		Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-04-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/04/2024 a las 16:34:42.		2024-04-30	2024-04-30	2024-04-29
2024-04-29	Auto resuelve adición providencia					2024-04-29
2024-02-20	Al despacho					2024-02-20
2024-02-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/02/2024 a las 16:09:17.		2024-02-13	2024-02-13	2024-02-12
2024-02-12	Auto niega mandamiento ejecutivo					2024-02-12
2023-10-31	Al despacho					2023-10-31
2023-10-24	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.			2023-10-26	2023-10-30	2023-10-24
		Actuación registrada el 25/09/2023 a las				

SÉPTIMO: El día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), es decir a los **DOS (02) DÍAS DEPUÉS DE HABERSE EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE REVOCO EL MANDAMIENTO DE PAGO Y EN TANTO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD ESTABLECIDA PARA EL EFECTO**, la sociedad ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS, actuando dentro del marco del proceso ejecutivo de menor cuantía en curso bajo el número de radicado 11001400305620230083700 en conocimiento del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, procedió a radicar solicitud de aclaración y adición de la providencia de fecha DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NOTIFICADA POR ESTADO DE TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN RADICADA EL DÍA QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la cual NO SE REGISTRÓ nuevamente en la página de la rama judicial, pero se encuentra soportado y reconocida por parte del propio JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

OCTAVO: El día veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) el despacho del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ actuando dentro del marco del proceso ejecutivo de menor cuantía en curso bajo el número de radicado 11001400305620230083700, profirió providencia **MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN**, la cual fue notificada en estado No. 49 de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), expresando en su parte considerativa que se niega la aclaración y adición

solicitadas por la actora, como quiera que a su real saber y entender, dicha solicitud, aduce que se torna extemporánea, en tanto no habría formulado dentro del término de ejecutoria de la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago, como quiera que según el dicho del Despacho, la misma fue notificada por estado No. 17 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) - aun cuando dicha providencia esta calendada el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), es decir **ESTÁ FECHADA TRES (3) DIAS DESPUÉS DE LA SUPUESTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO** - con lo cual, afirma su Señoría, que la solicitud de aclaración y adición efectuada el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), resultaría ser extemporanea tal y como lo expresa dicha providencia al indicar:



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.

Tel: 3532666 EXT 70356 CMPL 56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO 110014003056-2023-00837-00.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en memorial recepcionado electrónicamente, en el cual se prende **ACLARACION y ADICION** del auto de fecha 12 de febrero de 2024 el despacho **DISPONE**:

El Código General del Proceso en su **artículo 285** señala: "(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)" (negrita fuera de texto)

Mediante memorial la apoderada de la parte actora solicita se aclare el auto del 12 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que la misma omitió resolver sobre los argumentos expuestos en la defensa contenida en el memorial mediante el cual recorrió traslado del recurso de reposición.

Al respecto se **NIEGA** tal aclaración y adición en primer lugar dicha solicitud no se formuló dentro del término de ejecutoria pues la providencia fue notificada por estado No 17 el **9 de febrero de 2024** quedando debidamente ejecutoriada el **14 del mismo mes y año**, pues la solicitud de aclaración fue radicada el **15 de febrero de 2024** tal y como se observa a continuación:

Memorial 3 **Solicitud aclaración y adición Auto repone mandamiento de pago** - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F21 15-Feb-24

Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>

Jun 15/02/2024 9:14 AM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; csjabta@cendoj.ramajudicial.gov.co <csjabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bogota@gruportiz.com <bogota@gruportiz.com>

1 archivos adjuntos (13 MB)

Memorial 3 Solicitud aclaración y adición Auto repone mandamiento de pago - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F21 15-Feb-24...pdf;

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024.

Señores:

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Atn. Dra. MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ

JUEZ

NOVENO: Lo dicho en la providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificada por anotación en estado No. 49 de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se erige en una **ACTUACIÓN IRREGULAR Y CONTRARIA A DERECHO**, desplegada por parte del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, actuando

dentro del marco del proceso ejecutivo de menor cuantía en curso bajo el número de radicado 11001400305620230083700, configurando con ello la causal de nulidad prevista en los numerales 3, 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y así mismo de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ello en tanto esta judicatura aduce haber efectuado la notificación por estado del Auto calendarado el el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), **EN FECHA ANTERIOR A SU EMISIÓN ESTO ES SEGÚN SU DICHO POR ESTADO No. 17 DE FECHA NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, cuando en realidad el mismo conforme a las notificaciones obrantes en el micrositio del propio JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, y así mismo en la página de la rama judicial **EN REALIDAD ESA PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EL DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, deprecando que **SU EJECUTORIA EN REALIDAD SOLO SE CUMPLIÓ EL DÍA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, como se PRUEBA con suficiencia, si sólo se revisa el micrositio correspondiente al despacho del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, **EN EL ESTADO NO. 19 DE FECHA TRECE (13) FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE TIENE QUE LA PROVIDENCIA QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO ESTA INSERTA EN EL MISMO**, como se puede constatar a continuación así:

Consulta de Procesos por Núm. x Juzgados Civiles Municipales - x 2024 - Rama Judicial x af90628e-134b-468e-9e06-f67970294050

ramajudicial.gov.co/documents/36159177/168110268/estado+19.pdf/af90628e-134b-468e-9e06-f67970294050

af90628e-134b-468e-9e06-f67970294050 1 / 1 - 90% +

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 856 CIVIL MUNICIPAL
ESTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019 Fecha: 13/02/2024 Páginas: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001-40-03-056-2021-00681	Ejecutivo Singular	RIGOBERTO SANCHEZ CESPEDES	NESTOR GERMAN RIOS SALAZAR	Auto ordena oficar	12/02/2024	
11001-40-03-056-2023-00937	Ejecutivo Singular	ACOSTA HOJAS Y ASOCIADOS CONSULTORA CONTRACTUAL SAS	QRTZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S. A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/02/2024	
11001-40-03-056-2024-00090	Ejecutivo Singular	PROCESORA BOGOTÁ S.A.	CONSUMERS M&O	Auto revoca sentencia Remite Juzgado de Pequeñas Causas	12/02/2024	
11001-40-03-056-2024-00093	Ejecutivo Singular	C&C INGENIERIA Y PROCESOS SAS	ECOSMILE SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
SECRETARIO

15°C Mayorm, nublado

Buscar

ESP LAA 7:08 p.m. 30/04/2024

A su vez, al aperturar la actuación antes indicada, correspondiente al ESTADO No. 19 DE FECHA TRECE (13) FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), y de forma particular el proceso en curso bajo el número de radicado 11001400305620230083700, se tiene que tal providencia corresponde a la que se identifica como “04AutoNiegaMtoPagoFactura2024...”, tal y que como se evidencia en la imagen del micrositio antes indicado, así:

Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido	Tamaño	Relación	Fecha de modificación
04AutoNiegaMtoPagoFactura2024...	Microsoft Edge PDF Docu...	310 KB	No	316 KB	2%	12/02/2024 4:04 p. m.
16AutoDecideRecurso2023-0837	Microsoft Edge PDF Docu...	316 KB	No	321 KB	2%	12/02/2024 4:04 p. m.
20OficiaAutoridades21-681	Microsoft Edge PDF Docu...	185 KB	No	190 KB	3%	12/02/2024 4:04 p. m.

A su vez, si se abre el archivo denominado “04AutoNiegaMtoPagoFactura2024...”, efectivamente queda PROBADO que el mismo corresponde inequívocamente al **AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO QUE ES DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, cuyo texto literal corresponde al siguiente, copiado sólo en su parte inicial para los fines antes indicados, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.

TEL: 3532666 ext 70356 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO 110014003056-2023-00837-00.

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORIA CONTRACTUAL S.A.S
Demandado: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA
Asunto: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutado, en contra del mandamiento de pago proferido el pasado 25 de septiembre de 2023.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito radicado de manera electrónica, la sociedad ejecutada interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, de conformidad con lo normado en el artículo 430 del CGP, pues en su sentir, los títulos valores báculo de ejecución carecen de los requisitos exigidos por la ley para tenérseles como tal.

DÉCIMO: De otra parte si se revisa el ESTADO No. 17 DE FECHA NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), al que apela de manera cuanto menos extraña el Despacho para aducir la inexistente extemporaneidad de la solicitud de aclaración y adición formulada por la actora, **ESTADO QUE ADEMAS ES DE RESALTAR ES TRES (3) DÍAS ANTERIOR A LA EMISIÓN DEL AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, QUE ES DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO**

DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) - lo que se traduciría que esta Judicatura primero notificó el auto y luego lo profirió -, **SE TIENE QUE EN ESE ESTADO NO PARECE INSERTA DICHA ACTUACIÓN**, denotando la irregularidad en la que incurre esta Judicatura y que se erige **ADEMÁS DE UNA CAUSAL DE NULIDAD EN UNA VÍA HECHO EN CONTRA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DE MI MANDANTE** como se pasa a PROBARLO enseguida, con la imagen del ESTADO No. 17 DE FECHA NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), así:

Consulta de Procesos por N...

Juzgados Civiles Municipales

2024 - Rama Judicial

2def73cc-6594-42c7-bd21-c...

a90628e-134b-468e-9e06-...

ramajudicial.gov.co/documents/36159177/168110268/estado+17.pdf/2def73cc-6594-42c7-bd21-069661c247fa

2def73cc-6594-42c7-bd21-069661c247fa

1 / 2

77%

1

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha: 09/02/2024

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cost.
11001 40 03 056 2019 00519	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	RICARDO CARRERA SIERRA	Auto ordena oficiar	08/02/2024	
11001 40 03 056 2019 00532	Ordinario	FANNY LLIANA GUERRERO ORTIZ	VENTAXIS S.A.S.	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	08/02/2024	
11001 40 03 056 2019 00728	Resolución	HERNANDO OSORIO GOMEZ (G.E.P.D.)	GILBERTO OSORIO GIRALDO	Resumen Poder	08/02/2024	
11001 40 03 056 2019 01302	Ejecutivo Singular	JAVIER RINCON ARCONIEGAS	ASTRID GUERRERO PEREZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	08/02/2024	
11001 40 03 056 2020 00475	Ordinario	JOSE VICENTE LEON RODRIGUEZ	RAQUEL VARGAS DE CUADROS Y PERSONAS INDETERMINADAS	Sentencia proferida en audiencia	08/02/2024	
11001 40 03 056 2020 00516	Ordinario	DORA ESTRELLA RINCON PORRAS	AURELIO MENDOZA	Auto ordena emplazamiento	08/02/2024	
11001 40 03 056 2021 00392	Ejecutivo con Título Hipotecario	VIRILANCIA ACOSTA LTDA.	LUZ VIRGINIA VILLALOBOS YEPES	Auto suspende proceso Por inasistencia	08/02/2024	
11001 40 03 056 2021 00926	Ordinario	MARIA VIDALIA FANDRGO MARIN	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto requiere	08/02/2024	
11001 40 03 056 2022 00037	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPORAICA COLOMBIA S.A.	LAURA DEL CARMEN URIBE ABUD	Auto requiere	08/02/2024	
11001 40 03 056 2022 00063	Ejecutivo Singular	ACEISA S.A.	ANDRES ARTURO HINCAPIE SONGORA	Auto ordena notificar	08/02/2024	
11001 40 03 056 2022 00692	Ejecutivo Singular	MIREYA NAVARRETE BERNAL	JOSE IGNACIO SANDOVAL QUEBRANCHILLA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecución Ley 1305/2010	08/02/2024	
11001 40 03 056 2024 00109	Tutelas	YALEE CIGUPE SANCHEZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE SORADA GALDAS	Auto admite tutela	08/02/2024	
11001 40 03 056 2024 00113	Tutelas	GURUSOPT SAS	SODEENO PASO DE COLOMBIA S.A.	Auto admite tutela	08/02/2024	

15°C
Mayom. nublado

Buscar

ESP LAA

7:08 p.m.
30/04/2024

ramajudicial.gov.co/documents/36159177/168110268/estado+17.pdf/2def73cc-6594-42c7-bd21-069661c247fa

2def73cc-6594-42c7-bd21-069661c247fa

2 / 2

77%

1

2

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cost.
2022 00092	Tutelas	YALEE CIGUPE SANCHEZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE SORADA GALDAS	Auto admite tutela	08/02/2024	
11001 40 03 056 2024 00109	Tutelas	GURUSOPT SAS	SODEENO PASO DE COLOMBIA S.A.	Auto admite tutela	08/02/2024	
11001 40 03 056 2024 00113	Tutelas	GURUSOPT SAS	SODEENO PASO DE COLOMBIA S.A.	Auto admite tutela	08/02/2024	

ESTADO No. 017

Fecha: 09/02/2024

Página: 2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 205 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. SE FUE EL PRESENTE ESTADO POR EL TERNADO LEGAL DE UN DIA SE DESPACHA EN LA MISMA A LAS 8:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
SECRETARIO

15°C
Mayom. nublado

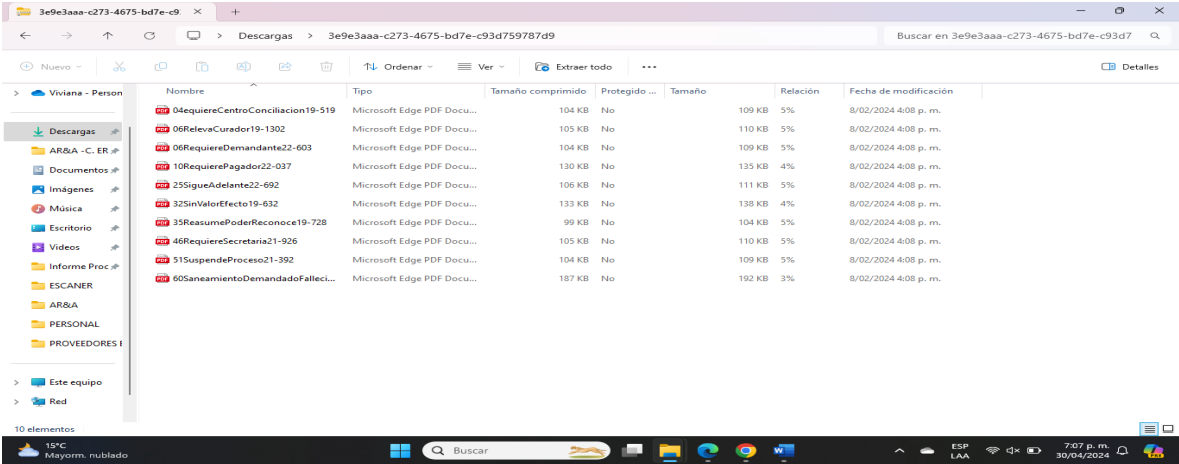
Buscar

ESP LAA

7:08 p.m.
30/04/2024

Así mismo al constatar las providencias subidas el nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por parte del Despacho del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, se tiene que las mismas corresponden en exclusivo a las que se muestran

en la imagen del micrositio de este Juzgado, **NO ENCONTRÁNDOSE EN NINGUNA DE ELLAS EL AUTO DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO ADIADO DENTRO DEL PROCESO**, en curso bajo el número de radicado 11001400305620230083700 como se pasa a evidenciar así:



Actuaciones antes indicadas que además son coherentes con la publicación del proceso en curso ante esta Judicatura bajo el número de radicado 11001400305620230083700, efectuada en la plataforma del SIGLO XXI que el afecto corresponde a lo siguiente:

regresar al inicio

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fe...

Introduzca fe...

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-04-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/04/2024 a las 16:34:42.	2024-04-30	2024-04-30	2024-04-29
2024-04-29	Auto resuelve adición providencia				2024-04-29
2024-02-20	Al despacho				2024-02-20
2024-02-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/02/2024 a las 16:09:17.	2024-02-13	2024-02-13	2024-02-12
2024-02-12	Auto niega mandamiento ejecutivo				2024-02-12
2023-10-31	Al despacho				2023-10-31
2023-10-24	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.		2023-10-26	2023-10-30	2023-10-24
Actuación registrada el 25/09/2023 a las					

DÉCIMO PRIMERO: La providencia AUTO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA TREINTA (30) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), NO es objeto de recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, resultando procedente la solicitud de nulidad invocada

conforme a los numerales 3, 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y así mismo de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dado que su vulneración que se erige en una **VÍA HECHO** también de conocimiento del Juez Constitucional que de no sanearse de conformidad, queda sometida a su consideración y la del Consejo Superior de la Judicatura cuyas competencias fueron remitidas a la Comisión Nacional de Disciplina judicial.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO:

Expuesto los hechos que fundamentan el presente incidente de nulidad, procedemos entonces a invocar sus efectos de cara al caso bajo estudio, conforme a las causales previstas en los numerales 3, 5 y 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso -, vulnerando con ello el FUNDAMENTAL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN y DEFENSA de mi mandante, protegido por el artículo 29 la Constitución Política de Colombia, ello toda vez que las mismas se han materializado de forma concurrente en el proceso que nos ocupa, por la inobservancia de las normas de derecho adjetivo aplicables a la materia, por parte del despacho JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ dentro del marco del proceso ejecutivo de menor cuantía, en curso bajo el número de radicado 11001400305620230083700, presidido por la señora Juez MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ, causales de nulidad que corresponden según la norma ibídem a las siguientes a tener en cuenta:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, SE REANUDA ANTES DE LA OPORTUNIDAD DEBIDA.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Mayúsculas, subraya y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior como quiera que la norma procesal en cita, es clara al establecer que cuando en el trámite procesal concurra que el Juzgado de conocimiento, como ocurre en el caso sub examen, **PRETERMITA UNA ETAPA PROCESAL**, como lo es la oportunidad para presentar la aclaración y adición de la providencia calendada el DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE EL MANDAMIENTO DE PAGO NEGÁNDOLO (lo que se presenta en este caso al asumir el Despacho que la notificación del AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO QUE ES DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SUPUESTAMENTE SE NOTIFICÓ POR ESTADO DE FECHA NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), **RECORTANDO ASÍ EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE ESTE AUTO Y LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE ACTUAR CONTRA EL MISMO**), y así mismo y con tal declaración, ante la **FLAGRANTE IRREGULARIDAD DE IMPEDIR LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE PROCEDE CONTRA ESE MISMO AUTO** para que el superior resuelva lo pertinente.

Causal de nulidad que se presenta en este caso además por incurrir el Despacho en la causal citada y que se presenta cuando **se adelanta el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, SE REANUDA ANTES DE LA OPORTUNIDAD DEBIDA**, lo cual también se ha materializado en el presente asunto y aunado a ello cuando **se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas**, situaciones PROBADAS en este caso en las cuales incurre JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ y que forzosamente deprecian que **EL PROCESO SE ENCUENTRA AFECTO DE NULIDAD** en todo o en parte y deberá procederse a su saneamiento so pena de dejar sin efecto todo lo actuado y de incurrir en la materialización de una VÍA DE HECHO por VIOLACIÓN AL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA de que trata el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

1. LA MATERIALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE HABERSE PRETERMITIDO ÍNTEGRAMENTE UNA ETAPA PROCESAL Y ADELANTADO EL PROCESO DESPUÉS DE OCURRIDA CUALQUIERA DE LAS CAUSALES LEGALES DE INTERRUPCIÓN O SI, EN ESTOS CASOS, SE REANUDA ANTES DE LA OPORTUNIDAD DEBIDA Y CON OMISIÓN DE LAS OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS.

Así bien, a efectos de adecuar el caso sub examen a las causales invocadas, conforme a los numerales 3, 5 y 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso -, y que corresponden, a voces de la norma *ibídem*, a **HABERSE PRETERMITIDO ÍNTEGRAMENTE UNA ETAPA PROCESAL, HABERSE ADELANTADO EL PROCESO DESPUÉS DE OCURRIDA CUALQUIERA DE LAS CAUSALES LEGALES DE INTERRUPCIÓN O SI, EN ESTOS CASOS, SE REANUDA ANTES DE LA OPORTUNIDAD DEBIDA Y DE OMITIR LAS OPORTUNIDADES**

PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS, ASI COMO HABERSE PROCURADO UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN, debemos indicar que todas ellas se materializan en este caso, en primer lugar y por orden de gravedad, con la emisión de la providencia AUTO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA TREINTA (30) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN DEL AUTO DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)", actuación desplegada por esta Judicatura dentro del marco del proceso ejecutivo de menor cuantía bajo el número de radicado 11001400305620230083700, en la cual este Despacho se sustrajo de resolver de fondo lo solicitado por la actora, **ADUCIENDO QUE DICHA SOLICITUD SE DESPLEGÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA SIN SERLO,** y bajo la exposición cuanto menos equivocada, por no decir del todo irregular, de los siguientes argumentos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.

TEL :3532666 EXT 70356 CMPL56BT@CFENDO.JRAMA.JUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO 110014003056-2023-00837-00.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en memorial recepcionado electrónicamente, en el cual se prende **ACLARACIÓN y ADICIÓN** del auto de fecha 12 de febrero de 2024 el despacho **DISPONE**:

El Código General del Proceso en su **artículo 285** señala: "(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)" (negrita fuera de texto)

Mediante memorial la apoderada de la parte actora solicita se aclare el auto del 12 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que la misma omitió resolver sobre los argumentos expuestos en la defensa contenida en el memorial mediante el cual describió traslado del recurso de reposición.

Al respecto se **NIEGA** tal aclaración y adición en primer lugar dicha solicitud no se formuló dentro del término de ejecutoria pues la providencia fue notificada por estado No 17 el **9 de febrero de 2024** quedando debidamente ejecutoriada el **14 del mismo mes y año**, pues la solicitud de aclaración fue radicada el **15 de febrero de 2024** tal y como se observa a continuación:

Memorial 3 Solicitud aclaración y adición Auto repone mandamiento de pago - PE
11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F21 15-Feb-24

Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>

jue-15/02/2024 9:14 AM

Para Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
csjabta@cendoj.ramajudicial.gov.co <csjabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bogota@gruportiz.com <bogota@gruportiz.com>

1 archivos adjuntos (13 MB)

Memorial 3 Solicitud aclaración y adición Auto repone mandamiento de pago - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ
F21 15-Feb-24...pdf;

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024.

Señores:
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Atn. Dra. MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
JUEZ

Lo anterior como quiera que a la luz de lo actuado en el proceso incurre en error y/o FALTA A LA VERDAD esta Judicatura, al indicar que la solicitud de aclaración y adición impetrada por la actora respecto de del AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), se torna presuntamente extemporánea, como

quiera que la misma, según aduce contra verdad el Despacho, que supuestamente SE NOTIFICÓ POR ESTADO DE FECHA NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), **ES DECIR EN FECHA TRES (3) DÍAS ANTERIOR A LA EMISIÓN DE ESE AUTO, OCURRIDA EL DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DEPRECANDO QUE ENTONCES LA NOTIFICACION SE SURTIÓ BAJO LA IMPOSIBLE CONDICIÓN FÍSICA DE OCURRIR ANTES DE QUE SE PROFIRIERA LA PROVIDENCIA**, lo cual resulta contrario a la lógica, la sana crítica, la razón misma y el paso del tiempo, y por supuesto contrario a las normas de derecho adjetivo aplicables a la materia.

Lo anterior en tanto lo cierto y lo que resulta PROBADO conforme a las actuaciones del proceso, que además reposan y se encuentra soportadas en el micrositio correspondiente al propio despacho judicial del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, dan cuenta de manera irrefutable que la notificación por estado de la providencia AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), se efectuó por anotación en ESTADO No. 19 DE FECHA TRECE (13) FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), como se PRUEBA con suficiencia, si sólo se revisa el micrositio correspondiente al despacho del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, **EN EL ESTADO NO. 19 DE FECHA TRECE (13) FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE TIENE QUE LA PROVIDENCIA QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO ESTA INSERTA EN EL MISMO**, como se puede constatar a continuación así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

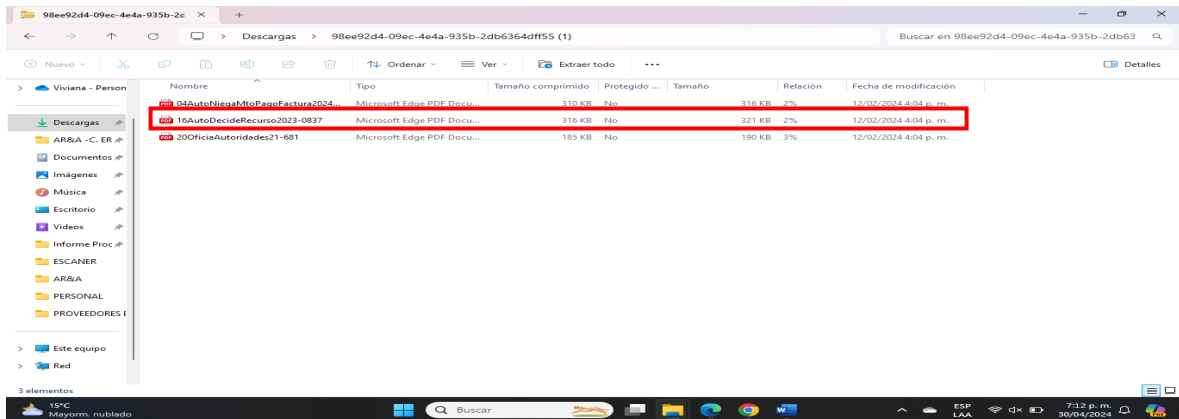
ESTADO No. 019 Fecha: 13/02/2024 Páginas: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 056 2024 00651	Ejecutivo Singular	RIGOBERTO SANCHEZ CESPEDES	NESTOR GERMAN RIOS SALAZAR	Auto ordena oticar	12/02/2024	
11001 40 03 056 2023 00837	Ejecutivo Singular	ACOSTA ROSAS Y ASOCIADOS CONSULTORIA CONTRACTUAL SAS	ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S. A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto mega mandamiento ejecutivo	12/02/2024	
11001 40 03 056 2024 00050	Ejecutivo Singular	PROCESORA BOGOTÁ S.A.	MARCOSINIA SMO	Auto negada sentencia Remite Juzgados de Pequeñas Causas	12/02/2024	
11001 40 03 056 2024 00053	Ejecutivo Singular	C&C INGENIERIA Y PROCESOS SAS	ECOSMILE SAS	Auto mega mandamiento ejecutivo	12/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FUE EL PRESENTE ESTADO POR EL

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
SECRETARIO

A su vez, al aperturar la actuación antes indicada, correspondiente al ESTADO No. 19 DE FECHA TRECE (13) FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), y de forma particular el proceso en curso bajo el número de radicado 11001400305620230083700, se tiene que tal providencia corresponde a la que se identifica como "04AutoNiegaMtoPagoFactura2024...", tal y que como se evidencia en la imagen del micrositio antes indicado, así:



A su vez, si se abre el archivo denominado “04AutoNiegaMtoPagoFactura2024...”, efectivamente queda PROBADO que el mismo corresponde inequívocamente al **AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO QUE ES DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, cuyo texto literal corresponde al siguiente, copiado sólo en su parte inicial para los fines antes indicados, así:



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.

TEL: 3532666 ext 70356 CMPL56BT@CENDOJ.RAMA.JUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO 110014003056-2023-00837-00.

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORIA CONTRACTUAL S.A.S
Demandado: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA
Asunto: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutado, en contra del mandamiento de pago proferido el pasado 25 de septiembre de 2023.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito radicado de manera electrónica, la sociedad ejecutada interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, de conformidad con lo normado en el artículo 430 del CGP, pues en su sentir, los títulos valores báculo de ejecución carecen de los requisitos exigidos por la ley para tenérseles como tal.

De otra parte si se revisa el ESTADO No. 17 DE FECHA NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), al que apela de manera cuanto menos extraña el Despacho para aducir la inexistente extemporaneidad de la solicitud de aclaración y adición formulada por la actora, **ESTADO QUE ADEMÁS ES DE RESALTAR ES TRES (3) DÍAS ANTERIOR A LA EMISIÓN DEL AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, QUE ES DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** - lo que se traduciría que esta Judicatura primero notificó el auto y luego

lo profirio -, **SE TIENE QUE EN ESE ESTADO NO PARECE INSERTA DICHA ACTUACIÓN,** denotando la irregularidad en la que incurre esta Judicatura y que se erige **ADEMÁS DE UNA CAUSAL DE NULIDAD EN UNA VÍA HECHO EN CONTRA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DE MI MANDANTE** como se pasa a PROBARLO enseguida, con la imagen del ESTADO No. 17 DE FECHA NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), así:

Consulta de Procesos por N...

Juzgados Civiles Municipales

2024 - Rama Judicial

2def73cc-6594-42c7-bd21-...

af90628e-134b-468e-9e06-...

ramajudicial.gov.co/documents/36159177/168110268/estado+17.pdf/2def73cc-6594-42c7-bd21-069661c247fa

2def73cc-6594-42c7-bd21-069661c247fa

1 / 277%

1

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017Fecha: 09/02/2024Pagina: 1

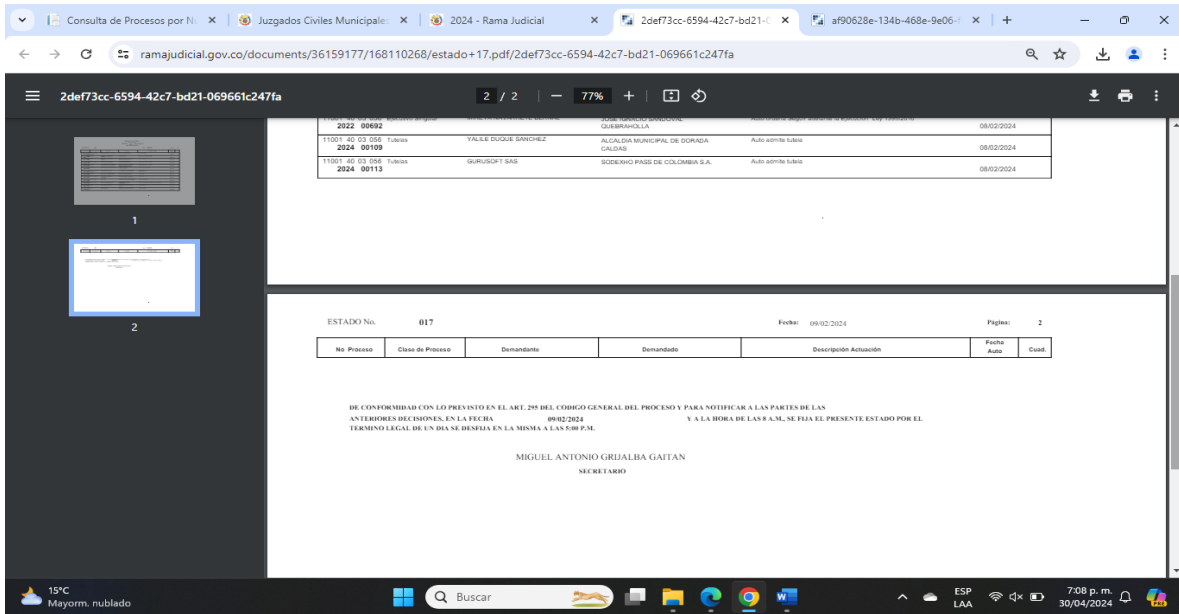
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Defendido	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 056 2019 00519	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	RICARDO CABRERA SIERRA	Auto ordena oficiar	08/02/2024	
11001 40 03 056 2019 00632	Ostentato	FANNY LUNA GUERRERO ORTIGA	VENTARIS S.A.S.	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	08/02/2024	
11001 40 03 056 2019 00728	Sucesión	HERNANDO OSORIO GOMEZ (S.E.P.D.)	GLBERTO OSORIO GIRALDO	Resume Poder	08/02/2024	
11001 40 03 056 2019 01302	Ejecutivo Singular	JAVIER RINCON ARCONEGAS	ASTRID GUERRERO PEREZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	08/02/2024	
11001 40 03 056 2020 00475	Ostentato	JOSE VICENTE LEON RODRIGUEZ	RAQUEL VARGAS DE CUADROS Y PERSONAS INDETERMINADAS	Sentencia proferida en ausencia	08/02/2024	
11001 40 03 056 2020 00516	Ostentato	DORA ESTRELLA RINCON PORRAS	AURELIO MENDOZA	Auto ordena empujamiento	08/02/2024	
11001 40 03 056 2021 00392	Ejecutivo con Título Hipotecario	VIGILANCIA ACOSTA LTDA.	LUZ VIRGINIA VILLALOBOS YEPES	Auto suspende proceso Por incumplimiento	08/02/2024	
11001 40 03 056 2021 00926	Ostentato	MARIA VIDALIA FANDRO MARIN	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto requiere	08/02/2024	
11001 40 03 056 2022 00037	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPORAICA COLOMBIA S.A.	LAURA DEL CARMEN URIBE ABUD	Auto requiere	08/02/2024	
11001 40 03 056 2022 00603	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	ANDRES ARTURO HINCAPIE GONGORA	Auto ordena notificar	08/02/2024	
11001 40 03 056 2022 00692	Ejecutivo Singular	MIREYA NAVARRETE BERNAL	JOSE IGNACIO SANDOVAL GUERRASCHILLA	Auto ordena Segur adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	08/02/2024	
11001 40 03 056 2024 00109	Tutelas	VINCE DUQUE SANCHEZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE DORADA CALDAS	Auto admite tutela	08/02/2024	
11001 40 03 056 2024 00113	Tutelas	GURUPONT SAS	BODEGNO PASS DE COLOMBIA S.A.	Auto admite tutela	08/02/2024	

15°C
Mayorm. nublado

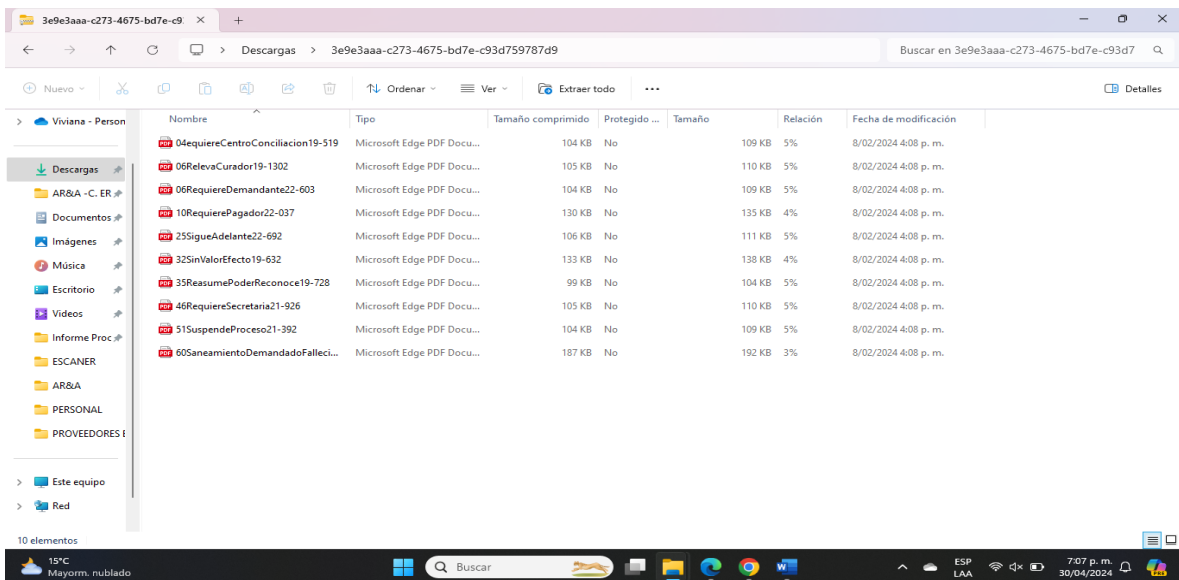
Buscar

ESP LAA

7:08 p. m.
30/04/2024



Así mismo al constatar las providencias subidas el nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por parte del Despacho del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, se tiene que las mismas corresponden en exclusivo a las que se muestran en la imagen del micrositio de este Juzgado, **NO ENCONTRÁNDOSE EN NINGUNA DE ELLAS EL AUTO DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO ADIADO DENTRO DEL PROCESO**, en curso bajo el número de radicado 11001400305620230083700 como se pasa a evidenciar así:



Actuaciones antes indicadas que además son coherentes con la publicación del proceso en curso ante esta Judicatura bajo el número de radicado 11001400305620230083700, efectuada en la plataforma del SIGLO XXI que el afecto corresponde a lo siguiente:

[regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES
Introduzca fe...	Introduzca fe...				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-04-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/04/2024 a las 16:34:42.	2024-04-30	2024-04-30	2024-04-29
2024-04-29	Auto resuelve adición providencia				2024-04-29
2024-02-20	Al despacho				2024-02-20
2024-02-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/02/2024 a las 16:09:17.	2024-02-13	2024-02-13	2024-02-12
2024-02-12	Auto niega mandamiento ejecutivo				2024-02-12
2023-10-31	Al despacho				2023-10-31
2023-10-24	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.		2023-10-26	2023-10-30	2023-10-24
Actuación registrada el 25/09/2023 a las					

Luego conforme el computo de términos que deprecia el artículo 302 de la Ley 1437 de 2011 - Código General del Proceso -, la ejecutoria de dicha providencia concurrió efectivamente el día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), QUE NO EL DIA CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOA MIL VEINTICUATRO (2024)**, como de manera, reitero, cuanto menos equivocada por no decir extraña e irregular lo ha expresado esta Judicatura, cuando lo mismo es contrario a lo actuado en el proceso ejecutivo que nos atañe, y a la norma *ibídem* que al efecto reza:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

LAS QUE SEAN PROFERIDAS POR FUERA DE AUDIENCIA QUEDAN EJECUTORIADAS TRES (3) DÍAS DESPUÉS DE NOTIFICADAS, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto).

Luego expuesto lo anterior es a todas luces diáfano, que si la solicitud de aclaración y adición que presentó la suscrita apoderada se realizó el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, es decir **DENTRO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, lo cierto es que dicha actuación se **ENCUENTRA EN OPORTUNIDAD Y DEBE RESOLVERSE POR EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO SO PENA DE INCURRIR EN**

LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS, al PRETERMITIR DICHA ETAPA PROCESAL DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN, así como al REANUDAR EL PROCESO CON ANTELACIÓN A SU RESOLUCIÓN conforme lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso, y concurrentemente por PRETERMITIR LA SUBSIGUIENTE ETAPA QUE BIEN SABE ESTA JUDICATURA ES LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN contra el AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO, configurándose así una VÍA DE HECHO contra mi mandante, al negarle de facto por esta vía la oportunidad, entre otras cosas, que se decreten y practiquen pruebas dentro del proceso.

Lo anterior máxime cuando la solicitud de aclaración y adición precitadas, pese a que no se registraron en la página de la rama judicial, si se encuentran sustentadas con los soportes que se ponen de presente a continuación así:

Memorial 2 Descorre traslado Recurso Reposición MP - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F63 26-Oct-23

Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>

Jue 26/10/2023 10:50

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
alberto.zuleta@cuatrecasas.com <alberto.zuleta@cuatrecasas.com>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

Memorial 2 Descorre traslado Recurso Reposición MP - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F63 26-Oct-23-2.pdf;

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023.

Señores:

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Atn. Dra. MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ

JUEZ

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 12 Edificio H.M.M. Teléfono: 3532666 Extensión 70356

cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

RADICADO: 11001400305620230083700

DEMANDANTE: ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS.

DEMANDADA: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO CON AUTO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) - TRASLADO POR EL DESPACHO DEL VEINTISÉIS (26) AL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN EFECTIVAMENTE ENTREGADA AL DESPACHO JUDICIAL, según se evidencia en la certificación y respuesta automática de recibido del memorial de fecha **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, mediante el cual la actora descorrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la pasiva, como se demuestra en seguida, así

Entregado: Memorial 2 Descorre traslado Recurso Reposición MP - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F63 26-Oct-23

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 10:50

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (70 KB)

Memorial 2 Descorre traslado Recurso Reposición MP - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F63 26-Oct-23;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. \(cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Memorial 2 Descorre traslado Recurso Reposición MP - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F63 26-Oct-23

Y lo mismo ocurre con el memorial de fecha **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, **ESTE ÚLTIMO QUE NI SIQUIERA SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL REMITIDO POR EL DESPACHO**, mediante el cual la actora dio alcance al memorial que recorrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la pasiva, y que **EN EFECTO FUE RADICADO AL DESPACHO JUDICIAL** como se PRUEBA así:

Memorial 2 Descorre traslado Recurso Reposición MP - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F68 30-Oct-23

Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>

Lun 30/10/2023 15:47

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

Memorial 2 Descorre traslado Recurso Reposición MP - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F68 30-Oct-23.pdf;

Señores:

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Atn. Dra. MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ

JUEZ

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 12 Edificio H.M.M. Teléfono: 3532666 Extensión 70356

cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

RADICADO: 11001400305620230083700

DEMANDANTE: ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS.

DEMANDADA: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO – AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO LEGAL PARA EL EFECTO – DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO CON AUTO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) - TRASLADO POR EL DESPACHO DEL VEINTISÉIS (26) AL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN EFECTIVAMENTE ENTREGADA AL DESPACHO JUDICIAL, según se evidencia en la certificación y respuesta automática de recibido del memorial de fecha **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** **ESTE ÚLTIMO QUE NI SIQUIERA SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL REMITIDO POR EL DESPACHO**, mediante el cual la actora dio alcance al memorial que recorrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la pasiva, como se demuestra así

Entregado: Memorial 2 Descorre traslado Recurso Reposición MP - PE
11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F68 30-Oct-23

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/10/2023 15:47

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (70 KB)

Memorial 2 Descorre traslado Recurso Reposición MP - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F68 30-Oct-23;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. \(cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Memorial 2 Descorre traslado Recurso Reposición MP - PE 11001400305620230083700 - AR&A - ORTIZ F68 30-Oct-23

Así pues obra documentado en el expediente que **LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN PRESENTADA EL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, respecto de la providencia AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NOTIFICADO SENGUN ESTADO No. 19 el TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), **SE ENCUENTRA PRESENTADA EN OPORTUNIDAD** y en tanto los términos por virtud de la misma se encontraban suspendidos hasta su resolución QUE NO ES EXTEMPORANEA, luego resulta completamente procedente y ajustado a derecho, no solo que la misma se resuelva de conformidad, sino que atendiendo a los efectos de haberla propuesto conforme rezan los artículos 285 y 287 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que al efecto de manera recurrente disponen que dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la aclaración y la complementación, **SE PERMITE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, lo cual es de todo conforme con las normas *ibídem* que al efecto disponen:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (...)

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Genera preocupación para la suscrita apoderada el hecho gravoso de que se pretenda declarar como extemporanea la solicitud de adición y aclaración propuesta contra la providencia AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), realmente NOTIFICADO SEGÚN ESTADO No. 19 del TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), aduciendo que fue notificada incluso antes de que se profiriera el NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), **CON LO CUAL SE PRIVA A LA ACTORA DE LA POSIBILIDAD DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, EN ARAS DE QUE EL SUPERIOR REVISE LO ACTUADO**, máxime cuando dicha actuación irregular se suma al hecho de que esta Judicatura, en realidad tampoco resolvió la totalidad de los argumentos esgrimidos al descorrer traslado de la reposición, que dice haber tenido en cuenta, pero **fRENTE A LOS CUALES NO APARECE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DE SU PARTE**, y sobre los cuales se solicitó la aclaración y adición, que también se niega de manera conveniente a los intereses de la pasiva, omitiendo por ejemplo **QUE EL CORREO QUE DICE FUNGE COMO EL DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, DE ORTIZ NI SIQUIERA SE ENCUENTRA RESGISTRADO EN LA DIAN**, deprecándose así de manera reiterada y contra derecho, la repetida vulneración al FUNDAMENTAL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DE MI MANDANTE, lo cual redundo finalmente en favor de la sociedad española ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto y salvo que se insista por el Despacho en mantener sus actuaciones del todo irregulares y extrañas, que finalmente obran en favor de la pasiva, respetuosamente solicitamos se proceda al saneamiento inmediato del proceso, ejerciendo el debido control de legalidad ausente hasta la fecha, y garantizando el FUNDAMENTAL DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONTRADICCIÓN Y DEFENSA de que trata el artículo 29 del la Constitución Política de Colombia por esta vía procesal, el cual si es menester deberá salvaguardarse inclusive mediante accion constitucional por la flagrante Vía DE HECHO que se materializa en el caso sub examen, contrariando la norma ibidem que al efecto reza:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sin perjuicio de lo indicado es menester advertir que de no accederse a la solicitud de saneamiento antes invocada y dado que las actuaciones desplegadas por este Despacho de conocimiento advertidas en el presente escrito resultan lesivas del fundamental DERECHO AL DEBIDO PROCESO de la sociedad ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORIA CONTRACTUAL

SAS., como quiera se trata de irregularidades procesales que tienen un efecto decisivo o determinante en la sentencia y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, estaríamos ante la materialización de una **VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO Y PROCEDIMENTAL**, bien entendida como aquella actuación irregular del juzgador que se configura cuando la decisión transgrede el ordenamiento jurídico de manera ostensible, y que por lo tanto, no es acorde a la naturaleza del asunto, causando que sentido del proceso queda distorsionado a tal punto que afecta las garantías constitucionales de alguna de las partes procesales que deberá ser saneada por el Juez Constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en la Sentencia SU159/02 de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA de fecha seis (6) de marzo de dos mil dos (2002) que ha propósito de la configuración de VÍAS DE HECHO POR VIOLACIÓN AL FUNDAMENTAL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ha indicado:

*“ (...) **Vía de Hecho es un concepto elaborado por la jurisprudencia para referir aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales. Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario.***

VIA DE HECHO - Defecto procedimental

*Respecto **de la presunta existencia de una vía de hecho sustentada en la constatación de un defecto procedimental, la Corte ha señalado que, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando “en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad”. Así, por vía de ejemplo, está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales** (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto es clara la materialización de las causales de nulidad antes invocadas, dispuestas en los en los numerales 3, 5 y 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, y que se corresponde a voces de la norma *ibídem* a **HABERSE PRETERMITIDO INTEGRAMENTE UNA ETAPA PROCESAL, HABERSE ADELANTADO EL PROCESO DESPUÉS DE OCURRIDA CUALQUIERA DE LAS CAUSALES LEGALES DE INTERRUPCIÓN O SI, EN ESTOS CASOS, SE REANUDA ANTES DE LA OPORTUNIDAD DEBIDA Y DE OMITIR LAS OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS,** AUNDADO A LA INDEBIDA NOTIFICACION QUE ADUCE EL DESPACHO RECAE SOBRE LA PROVIDENCIA AUTO DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por lo cual solicitamos a esta Judicatura acceda a las siguientes:

III. PETICIONES:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, en el proceso adelantado en el despacho del del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía en curso bajo el número de radicado 11001400305620230083700, dejando si valor y efecto jurídico alguno la providencia **AUTO QUE DECIDE LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN NEGÁNDOLA POR EXPEMPORÁNEA, DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NOTIFICADO POR ESTADO DE TREINTA (30) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** y las actuaciones subsiguientes a que haya lugar, por configurarse las causales invocadas y dispuestas en los numerales 3, 5 y 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, y que corresponde a voces de la norma a **HABERSE PRETERMITIDO ÍNTEGRAMENTE UNA ETAPA PROCESAL, HABERSE ADELANTADO EL PROCESO DESPUÉS DE OCURRIDA CUALQUIERA DE LAS CAUSALES LEGALES DE INTERRUPCIÓN O SI, EN ESTOS CASOS, SE REANUDA ANTES DE LA OPORTUNIDAD DEBIDA, DE OMITIR LAS OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS** y la INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE RESUELVA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN, DECRETÁNDOLA COMO PRESENTADA EN OPORTUNIDAD** por la sociedad ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORIA CONTRACTUAL SAS a través de su apoderada judicial, respecto del AUTO DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 19 del TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), radicada en oportunidad el día QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), ello tomando en consideración que la ejecutoria del AUTO DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 19 del TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) FENECÍA EL DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MILVEITICUATRO (2024), dándole a esta solicitud el trámite que en derecho corresponda, conforme los artículos 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso

IV. PRUEBAS:

Respetuosamente solicitamos al Despacho, tener como PRUEBAS para estudiar y resolver el presente incidente de nulidad las siguientes:

1. Copia completa del expediente digital del proceso ejecutivo de menor cuantía en curso bajo el número de radicado 11001400305620230083700 adelantado ante el despacho del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, en particular lo consignado en el micrositio de dicha judicatura, en el Estado de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y así mismo en el Estado de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), respectivamente.

V. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADA:

De la suscrita apoderada el correo: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com

Lo anterior, según se ya ha oficializado al Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022

Sin otro particular agradeciendo la atención que se digne prestar a la presente.

Cordialmente,



NATALIA ROCÍO FRANCO FUQUEN

C.C. No. 1.020.754.924 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 299.249 del Consejo Superior de la Judicatura

**C. Co. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - PRESIDENTE
DE LA SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.
csjabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CC Archivo proceso.